



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 749-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1887-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : ANA JECENIA PALACIOS GAMARRA

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01721-2024-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01721-2024-OEFA/DFAI del 26 de agosto de 2024, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a la señora Ana Jecenia Palacios Gamarra por la comisión de la conducta infractora N° 13 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por el cual le impuso una multa ascendente a 0,643¹ (cero con 643/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 17 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. La señora Ana Jecenia Palacios Gamarra² (en adelante, **la señora Palacios**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Av. Alameda Marginal Norte, Intersecciones con el Jr. Los Nogales Nemesio Raéz N° 1504, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín (en adelante, la **Unidad Fiscalizable**).
2. La Unidad Fiscalizable cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - Mediante Resolución Directoral N° 410-2012-GRJUNIN/DREM del 25 de septiembre de 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas (**DREM**) del Gobierno Regional de Junín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para la Instalación de Estación de Servicios con Gasocentro GLP.

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 10402193609.

- Mediante Resolución Directoral N° 0095-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR del 20 de abril de 2018, la DREM aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) para la modificación de Grifo a Estación de Servicios con Gasocentro GLP.
- 3. El 09 de mayo de 2023, la Oficina Desconcentrada de Junín (**OD Junín**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2023**), a las instalaciones de la Unidad Fiscalizable a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por la señora Palacios; siendo que los hallazgos de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión y evaluados en el Informe Final de Supervisión N° 0061-2023-OEFA/ODE-JUN del 02 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- 4. En base a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 02350-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la señora Palacios.
- 5. Atendidos los descargos presentados por la señora Palacios⁴, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00638-2024-OEFA/DFAI-SFEM el 17 de julio de 2024⁵ (en adelante, **IFI**).
- 6. El 13 de agosto de 2024, la señora Palacios formuló sus descargos⁶. Cabe indicar que mediante la Carta N° 01095-2024 del 14 de agosto de 2024, notificada el 15 de agosto de 2024, la DFAI solicitó a la señora Palacios precisar si se acoge al reconocimiento realizado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-001136, siendo el caso que, en respuesta, la señora Palacios señaló que se ratificaba en sus descargos a la conducta infractora N° 13 y sólo reconocía la responsabilidad de la conducta infractora N° 8.
- 7. Más adelante, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01721-2024-OEFA/DFAI

³ Debidamente notificado a la señora Palacios el 08 de diciembre del 2023.

⁴ Presentados mediante escrito con Registro N° 2024-E01-001136 el 03 de enero de 2024, a través de los cuales reconoció la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N°^{os} 8, 12 y 13.

Cabe señalar que mediante Memorando N° 00149-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 14 de junio de 2024, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) de la DFAI que correspondía la aplicación de la reducción de la multa del 50% por el reconocimiento de responsabilidad de la señora Palacios.

⁵ Debidamente notificado a la señora Palacios el 17 de julio de 2024, mediante Carta N° 00966-2024-OEFA/DFAI, acompañado con el Informe N° 02046-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de julio del 2024.

⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-091503 el 13 de agosto de 2024.

del 26 de agosto de 2024⁷ (en adelante, **Resolución Directoral**), en donde resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras⁸

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
8	La señora Palacios presentó el Informe Ambiental Anual del 2020 fuera del plazo establecido en la normativa ambiental vigente, Conducta Infractora N° 8)	Artículo 108 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ⁹ (RPAAH),	Artículo 3 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran

⁷ Debidamente notificada a la señora Palacios el 27 de agosto de 2024, acompañado del Informe N° 02346-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de agosto de 2024.

⁸ Cabe indicar que mediante el artículo 2 la Resolución Directoral I, se dispuso el archivo de las siguientes conductas infractoras:

N°	Conductas infractoras
1	La señora Palacios incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - Informe Técnico Sustentatorio (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin evaluar los parámetros Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S) y Dióxido de Azufre (SO ₂) durante el segundo trimestre del 2020
2	La señora Palacios incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - Informe Técnico Sustentatorio (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin evaluar los parámetros Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S) y Dióxido de Azufre (SO ₂) durante el tercer trimestre del 2020.
3	La señora Palacios incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental - Informe Técnico Sustentatorio (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin evaluar el parámetro Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S) durante el cuarto trimestre del 2020
4	La señora Palacios incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin evaluar los parámetros Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S) y Dióxido de Azufre (SO ₂) durante el primer trimestre del 2021
5	La señora Palacios incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin evaluar los parámetros Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S) y Dióxido de Azufre (SO ₂) durante el segundo trimestre del 2021
6	La señora Palacios incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin evaluar el parámetro Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S) durante el tercer trimestre del 2021
7	La señora Palacios incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS); toda vez que, realizó el monitoreo de Calidad de Aire sin evaluar el parámetro Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S) durante el cuarto trimestre del 2021
9	La señora Palacios no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2020
10	La señora Palacios no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021
11	La señora Palacios no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2022
12	La señora Palacios no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre en el 2020 y febrero, junio y diciembre en el 2021; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			bajo el ámbito del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (RCD N° 035-2015); y numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 035-2015. ¹⁰
13	La señora Palacios no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo	Literales f) del artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N°	Numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones contenido en el artículo 135 del RLGIRS ¹³

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar los alcance, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior.

Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente.

¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual:

a) No presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior" dentro del plazo establecido. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias. (...).

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
1		Obligaciones referidas al Informe Ambiental Anual			
1.1	No presentar el "informe ambiental anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior" dentro del plazo establecido.	Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	LEVE	Amonestación	Hasta 10 UIT

¹³ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de construcciones, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y estaca de sanciones: (...)

	Infracción	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	2021, a través del SIGERSOL (en adelante, conducta infractora N° 13)	1278 ¹¹ (LGIRS), en concordancia con el literal c) del artículo 13 y 48 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ¹² (RLGIRS).	

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI impuso a la señora Palacios una multa total ascendiente a 0,804 (cero con 804/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), por la comisión de las conductas infractoras¹⁴ señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Multa impuesta a la señora Palacios

Conductas Infractoras	Multa Final
Conducta Infractora N° 8	0,161 UIT
Conducta Infractora N° 13	0,643 UIT
Multa total	0,804 UIT

9. El 09 de septiembre de 2024, la señora Palacios interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral.

¹¹ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2016.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

¹² **RLGIRS**

Artículo 13. – Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL)

(...) 13.4 Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligadas a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del presente Reglamento.

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

¹⁴ Cabe indicar que, mediante la Resolución Directoral, se dispuso que no correspondía el dictado de medidas correctivas.

¹⁵ Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-100623.

II. ADMISIBILIDAD

10. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹⁶; por lo que es admitido a trámite.

III. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

11. De la revisión del recurso de apelación interpuesto se verifica que la señora Palacios formuló argumentos únicamente respecto a los fundamentos de cálculo de la multa impuesta contra la conducta infractora N° 13 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
12. Al respecto, de la revisión del expediente, se observa que mediante escrito con Registro N° 2024-E01-001136 del 03 de enero de 2024, la señora Palacios reconoció la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N°s 8, 12 y 13, para que sea considerado por la primera instancia en el cálculo de las multas correspondientes¹⁷.
13. Asimismo, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral, la DFAI señaló que correspondía el archivo de las conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12; y, además le concedió a la señora Palacios el descuento del 50% sobre el valor de la multa calculada por la comisión de la conducta infractora N° 8, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**)¹⁸.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹⁷ Ver considerandos 40 al 42 y 90 al 94 de la Resolución Directoral.

¹⁸ **RPAS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

14. En ese sentido, esta Sala se pronunciará en relación al cálculo de la multa impuesta por la primera instancia, específicamente sobre los argumentos expuestos contra la multa impuesta respecto de la conducta infractora N° 13, ya que el extremo referido a la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N°s 8 y 13, así como la multa impuesta por la conducta infractora N° 8 han quedado firmes, en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG¹⁹.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si la multa impuesta a la señora Palacios por la comisión de la conducta infractora N° 13 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

V.1 **Determinar si la multa impuesta a la señora Palacios por la comisión de la conducta infractora N° 13 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico**

A. **Sobre el marco normativo que regula la imposición de las multas**

16. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, evidenciándose que el fin último de estas se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
17. La premisa anterior fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo

- 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
- 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
- 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de multa
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁹

TUO de la LPAG

Artículo 222. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

18. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
19. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

20. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que las multas dispuestas por la autoridad administrativa: **(i)** desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; **(ii)** brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, **(iii)**

contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

21. Asimismo; mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁰ (en adelante, RCD N° 001-2020-OEFA/CD); se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la metodología de cálculo de multas base, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
22. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA (**Manual de criterios de la metodología de multas**).
23. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso para la conducta infractora N° 13, ascendente a 0,643 (cero con 643/1000) UIT se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
24. Sobre lo anterior, es preciso indicar que la determinación de las multas impuestas por la DFAI se sustentó en el Informe N° 02346-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de agosto de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), notificado junto con la Resolución Directoral.

B. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI para la conducta infractora.

Conducta infractora N°13: La señora Palacios no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021, a través del SIGERSOL.

25. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 0,643 (cero con 643/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

²⁰ **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Cuadro N° 3: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,643 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,643 UIT
Tipificación, numeral 1.1.2 del RLGIRS; de hasta 3 UIT	0,643 UIT
Valor de la multa impuesta	0,643 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA

C. Sobre los argumentos de la señora Palacios

C.1 Sobre la aplicación de descuento de la multa

26. La señora Palacios refirió que, por un error involuntario, informó mediante escrito con Registro N° 2024-E01-093277 que se reafirmaba en los descargos presentados a través del escrito con Registro N° 2024-E01-091503, respecto a la conducta infractora N° 13. Sin embargo, solicitó que se considerara el reconocimiento de responsabilidad formulado primigeniamente mediante escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (Registro N° 2024-E01-001136), a efectos que se aplique el 50% de descuento de la multa.

Análisis del TFA

27. De la revisión del recurso de apelación interpuesto se verifica que la señora Palacios solicita que se aplique el descuento del 50% sobre el monto de la multa, por haber reconocido su responsabilidad al momento de presentar sus descargos a la imputación de cargos (a la Resolución Subdirectoral), respecto de la conducta infractora N° 13 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
28. Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 257 del TUO de la LPAG⁶², constituye una condición atenuante de la responsabilidad, si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa, esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
29. En esa línea, en el artículo 13 del RPAS dispone que el porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

⁶²

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

- 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - Otros que se establezcan por norma especial.

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

30. Así, se advierte que, para obtener el beneficio de la aplicación del atenuante de responsabilidad, el reconocimiento se debe dar una vez iniciado el PAS, de forma expresa y hasta antes de la emisión de la resolución final, atendiendo el criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento determinado por el RPAS del OEFA.
31. Respecto a la figura del reconocimiento de responsabilidad por parte de la señora Palacios en los procedimientos administrativos, cabe tener en cuenta que la doctrina señala que la misma importa una declaración voluntaria de la comisión de la infracción imputada y que su finalidad es evitar los costos que conlleva determinar la existencia de la responsabilidad administrativa del infractor que se encuentra presto a admitir su responsabilidad. En ese sentido, el infractor admite la realización de la conducta manifestando su voluntad de hacerse responsable por el hecho y de las consecuencias que devengan, dictadas por la autoridad administrativa al respecto²¹. Asimismo, señala que este reconocimiento de responsabilidad debe reunir los siguientes requisitos:

De oportunidad: El reconocimiento debe efectuarse en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

De forma: El reconocimiento de responsabilidad sobre las conductas infractoras imputadas debe seguir la forma prevista por la LPAG, esto es, que sea escrita y expresa. En esa línea, no debe existir vaguedad ni ambigüedad en la declaración del administrado; el reconocimiento debe ser inequívoco, sin que pueda generarse duda alguna sobre el sentido que expresa.²²

32. En ese contexto, esta Sala procederá a evaluar la formulación del reconocimiento de responsabilidad planteado por la señora Palacios respecto a la conducta infractora N° 13, a efectos de considerar el descuento sobre el monto de la sanción monetaria impuesta.
33. Ahora bien, en un primer momento, la señora Palacios indicó que reconocía la responsabilidad administrativa de la citada conducta, solicitando que se aplicara

²¹ JIMENEZ ALEMÁN, José Alonzo. "La subsanación voluntaria y el reconocimiento de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador peruano: análisis crítico y propuestas para no frustrar los objetivos de la regulación". En: *Saber Servir* N° 4, diciembre, 2020. <https://revista.enap.edu.pe/index.php/ss/article/view/51/50>

²² DEL CARPIO UGARTE, César Alejandro. El reconocimiento de responsabilidad y su vinculación con las medidas correctivas y provisionales en el marco de la ley del procedimiento administrativo general. Universidad Católica de Santa María, 2021. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/28803b4a-a520-452e-a69c-0560ef8ed364/content>

el descuento en el cálculo de la multa previsto en la norma, según el siguiente detalle:

Imagen N° 1: Reconocimiento de responsabilidad planteada por la señora Palacios

5. Reconocimiento de la Presunta infracción N° 13;

Reconocemos que no reportamos la DAMRRSS a través del SIGERSOL en el periodo 2021, hacemos el reconocimiento con la finalidad de alcanzar una atenuación de la multa que se derive de esta infracción.

CONCLUSIÓN:

Conforme se tiene de las citas precedentes y los argumentos que la sustentan se concluye con absoluta solvencia técnica que mi representada no se encuentra incurriendo en ningunas de las infracciones imputadas en las presuntas infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 teniendo en consideración que el presunto incumplimiento de las exigencias observadas es atribuido a hechos de las cuales se están presentando descargos concretos con evidencias materiales. Solicitamos se realice un análisis que su representada deberá ponderar en su exacta dimensión para fines eximentes de responsabilidad.

Se está haciendo reconocimiento de las presuntas infracciones N° 8, 12 y 13. Para poder alcanzar una atenuación de las multas que se deriven de estas.

Fuente: Escrito con Registro N° 2024-E01-001136

34. Más adelante, se observa que la señora Palacios, mediante escrito con Registro N° 2024-E01-091503, formuló descargos contra la citada conducta infractora, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 2: Formulación de descargos

Sin embargo, sobre el hecho imputado 13 mencionado en el numeral 66 del documento de la referencia: Es preciso señalar que su representada menciona que mi persona habría incumplido una obligación ambiental, toda vez que, **no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021, a través del SIGERSOL, en ese sentido informo que por un error involuntario no se registró la declaración anual de manejo de residuos sólidos 2021 en el aplicativo SIGERSOL, sin embargo, posterior a la supervisión realizada en el 2023 a mi establecimiento se procedió a realizar el registro del documento en el aplicativo SIGERSOL, tal y como su representada lo menciona en el numeral 73 del documento de la referencia y como se muestra en la siguiente imagen;**

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
1	MIREM 10402193609-2023	MINISTERIO DEL AMBIENTE	4730 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados	2022	10402193609	PALACIOS GAMARRA ANA JECENA	09/02/2023	VALEADO	Reporte
2	MIREM 10402193609-2023	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	4730 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados	2021	10402193609	PALACIOS GAMARRA ANA JECENA		VALEADO	Reporte

Considerando que el registro se realizó el 26 de junio de 2023, es decir antes del 30 de noviembre de 2023 cuando se inicia el procedimiento administrativo sancionador, por lo cual solicito se considere como subsanación voluntaria debido a que la subsanación realizada por mi estación de servicios cumple con las tres condiciones establecidas en el numeral 80 de la Resolución N° 006-2021-OEFA/TFA-SE;

Fuente: Escrito con Registro N° 2024-E01-091503

35. Bajo dicho entendido, se aprecia que la señora Palacios presentó el escrito con Registro N° 2024-E01-091503, a través del cual planteó como descargos a la conducta infractora N° 13, que se habría producido la subsanación voluntaria de la citada conducta, al haber cumplido con atender los hechos detectados por la Autoridad Supervisora antes del inicio del PAS.
36. Es el caso que, mediante Carta N° 01095-2024-OEFA/DFAI²³, la primera instancia solicitó a la señora Palacios precisar si (i) se acogía al reconocimiento de responsabilidad realizado a través del escrito con Registro N° 2024-E01-001136; o, (ii) se reafirmaba en los descargos presentados a través del mismo escrito con Registro N° 2024-E01-091503, conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 3: Absolución de la precisión solicitada por DFAI

En ese sentido, se le otorga un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente carta, a fin de precisar si:

- **Se acoge al reconocimiento de responsabilidad realizado a través del escrito de la referencia a); o,**
- **Se reafirma en los descargos presentados a través del mismo escrito de la referencia b).**

(...)

Por tal motivo, de acogerse su representada al reconocimiento de responsabilidad por el hecho imputado 13 en sus descargos a la Resolución de imputación de cargos, le correspondería la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa.

Finalmente, en caso, de no responder la solicitud en el plazo establecido se entenderá por desistido el reconocimiento de responsabilidad y por ende no se le aplicará la reducción de multa y se procederá a evaluar los descargos a la Resolución de imputación de cargos.

Fuente: Carta N° 01095-2024-OEFA/DFAI

37. En respuesta, mediante escrito con Registro N° 2024-E01-093277, la señora Palacios indicó que se reafirmaba en los descargos presentados a través del escrito con Registro 2024-E01-091503, según lo siguiente:

Imagen N° 3: Absolución de la precisión solicitada por DFAI

Habiendo recibido el documento de referencia y lo expresado en los siguientes puntos; Ante usted con el debido respeto me presento y expongo; respecto a la presunta conducta infractora N° 8, **preciso que me acojo al reconocimiento de responsabilidad realizado a través del escrito con Registro N° 2024-E01-001136.**

Respecto a la presunta conducta infractora N° 13, preciso que me reafirmo en los descargos presentados a través del escrito con Registro N° 2024-E01-091503.

Sin otro en particular, me despido de usted sin antes expresarle mi especial consideración.

Atentamente;

Fuente: Escrito con Registro N° 2024-E01-093277

38. En atención a lo indicado, mediante la Resolución Directoral, la DFAI le concedió a la señora Palacios el descuento del 50% únicamente sobre el valor de la multa calculada por la comisión de la conducta infractora N° 8, mas no por la conducta infractora N° 13, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 6 y 13 del RPAS²⁴.

²⁴

RPAS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 6.- Presentación de descargos (...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

39. La fundamentación para dicho criterio se basó en lo siguiente:
94. Por último, cabe precisar que, si bien para el cálculo de la sanción en el Informe Final de Instrucción se propuso una reducción en la sanción del 50%, para la presente conducta infractora en base a la solicitud realizada por el administrado mediante el escrito de descargos No 1; no obstante, **en el escrito de descargos N° 3, el administrado señala que, respecto al hecho imputado N° 13, no reconoce su responsabilidad administrativa y presentó alegatos que han sido desvirtuados anteriormente.**
(El énfasis es agregado)
40. Al respecto, este Colegiado considera que la respuesta formulada por la señora Palacios, se encuentra intrínsecamente relacionada con la Carta N° 01095-2024-OEFA/DFAI; es decir, que al haber señalado que se reafirmaba en sus descargos al IFI, la consecuencia lógica aplicable -según los términos de la Carta en mención- era que se entendía por desistido su reconocimiento de responsabilidad; y, por tanto, correspondía se evaluaran sus alegatos, conforme se aprecia en la Resolución Directoral.
41. Esto es así, pues, conforme al principio de buena fe procedimental²⁵, la Autoridad Administrativa y los administrados realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, es decir, sobre la base de las manifestaciones de voluntad que emitan en el marco de un procedimiento administrativo.
42. En efecto, en línea con lo señalado por la Autoridad Decisora, con la respuesta formulada por la señora Palacios, el reconocimiento de responsabilidad dejó de ser “una manifestación precisa, concisa, clara, expresa e incondicional”, toda vez que al momento de solicitarle que manifestara si se acogía o no al reconocimiento planteado primigeniamente, la señora Palacios indicó que se reafirmaba “en los descargos presentados mediante escrito con Registro N° 2024-E01-093277”. En ese sentido, en el presente caso, se produjo un desistimiento en el reconocimiento de responsabilidad sobre la conducta infractora N° 13, por parte de la señora Palacios, por lo que resultó correcto no otorgar el beneficio de reducción de multa que hubiera correspondido, decisión que, a juicio de este Tribunal, es acorde con lo dispuesto a través del numeral 13.2 del artículo 13 del RPAS.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de multa
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

25 **TUO de la LPAG**
Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)
1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental (...).

43. Del mismo modo, cabe precisar que no existe disposición expresa que regule el “desistimiento del reconocimiento”, por tanto, el hecho de señalar que se reafirmaba en los descargos planteados luego de formular el reconocimiento de responsabilidad, implica que este ha dejado de ser expreso e incondicional; por lo que resulta válido que la DFAI decidiera no otorgar el beneficio de reducción de multa.
44. En ese sentido, si bien la señora Palacios señaló a través de su recurso de apelación, que se debió a un error involuntario el haber señalado que se reafirmaba en sus descargos, corresponde indicar que debió advertir el mencionado error e indicar expresa y oportunamente que se reafirmaba en su reconocimiento de responsabilidad, formulado mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, respecto a la conducta infractora N° 13. Por el contrario, se aprecia que, en el presente PAS, la señora Palacios señaló lo contrario, es decir que se reafirmaba en los descargos presentados contra la citada conducta infractora, por lo que el error involuntario al que hace referencia es de su entera responsabilidad, al encontrarse dentro de su esfera de dominio la posibilidad de manifestarse de manera clara y precisa, respecto a su reconocimiento de responsabilidad.
45. Por todo lo expuesto, esta Sala es de la opinión que no corresponde aplicar el 50% de descuento en el valor de la multa calculada para la conducta infractora N° 13; por tanto, corresponde desestimar los alegatos planteados por la señora Palacios y confirmar la Resolución Directoral en dicho extremo.

D. Análisis de no confiscatoriedad

46. Conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del **RPAS**²⁶, que establece que la multa no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor el año anterior a la fecha de cometida la infracción.
47. Al respecto, cabe precisar que, la SFEM del OEFA solicitó al recurrente sus ingresos brutos correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el apelante no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la

²⁶ **RPAS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 12.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción

Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01721-2024-OEFA/DFAI del 26 de agosto de 2024 en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a la señora Ana Jecenia Palacios Gamarra, por la comisión de la conducta infractora N° 13 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por el cual le impuso una multa ascendente a 0,643 (cero con 643/1000) Unidades Impositivas Tributarias; vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa impuesta ascendente a 0,643 (cero con 643/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por la señora Ana Jecenia Palacios Gamarra en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- PRECISAR que la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N^{ros} 8 y 13, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la multa impuesta por la conducta infractora N° 8, ascendente a 0,161 (cero con 161/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, no han sido apeladas por la señora Ana Jecenia Palacios Gamarra, habiendo quedado firmes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la señora Ana Jecenia Palacios Gamarra y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[CNEYRA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09052836"



09052836